



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2014-00172-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HERNAN RAMOS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	CECILIA ELENA RAMOS ALVAREZ.

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición -y en subsidio apelación- formulado por el apoderado judicial del ejecutado HERNAN RAMOS GUTIERREZ contra el auto adiado 25-septiembre-2023 mediante el cual se rechazó de plano el escrito presentado por su apoderado debido a que las observaciones presentadas al avalúo del bien objeto del proceso no se ajustaban a lo consignado en el numeral 2° del art. 444 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma en síntesis que no le asiste razón al despacho al rechazar de plano el escrito de observaciones al avalúo ya que según indica el canon 444 del CGP numeral 2, debido a que se le permite presentar observaciones, procedió a señalarlas, aportando pruebas documentales y solicitando testimoniales junto con la comparecencia del perito a fin de desvirtuar la fecha de visita, toda vez que según afirma, el predio nunca fue visitado a fin de elaborar la experticia. Aclara que no está atacando el valor de los predios, sino la manera en la ausencia del perito al predio, por lo que su informe no debe ser acogido por el juzgado.

Aduce que la norma no exige aportar un avalúo diferente, sino que indica que el interesado “puede” presentarlo, y la ausencia de este en nada le impide presentar observaciones, debiendo aplicarse el art. 444 en concordancia con el art. 228 del estatuto procesal.

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante el cual la parte ejecutada se pronunció en los siguientes términos:

“Le asiste toda la razón al juzgado en cuanto a la negativa de tramitar testimonios y fijar fecha para interrogar al testigo teniendo en cuenta que estamos en un proceso ejecutivo en la etapa propia del

avalúo para efectos de remate y si la parte demandada no está de acuerdo con el avalúo presentado por el demandante lo que debió fue presentar su avalúo, como se lo autoriza la ley, y esperar a que el señor Juez decidiera cuál de los dos es base de justiprecio para remate. Por economía procesal debió presentar su avalúo y no pretender entrar en dilaciones injustificadas que se salvan con la presentación de otro avalúo para controvertir el ya presentado.

Por los motivos anteriores solicito: 1. Se deje en firme el auto atacado 2. Se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate.”

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto de fecha 25-septiembre-2023 rechazó de plano el escrito presentado por el apoderado judicial del ejecutado HERNAN RAMOS GUTIERREZ debido a que las observaciones presentadas al avalúo del bien objeto del proceso no se ajustaban a lo consignado en el numeral 2° del art. 444 del CGP.

El apoderado judicial de la parte demandada se encuentra en desacuerdo con la decisión del juzgado alegando que según indica el canon 444 del CGP numeral 2, debido a que se le permite presentar observaciones, procedió a señalarlas, aportando pruebas documentales y solicitando testimoniales junto con la comparecencia del perito a fin de desvirtuar la fecha de visita, toda vez que según afirma, el predio nunca fue visitado a fin de elaborar la experticia. Aclara que no está atacando el valor de los predios, sino la manera en la ausencia del perito al predio, por lo que su informe no debe ser acogido por el juzgado. Aduce que la norma no exige aportar un avalúo diferente, sino que indica que el interesado “puede” presentarlo, y la ausencia de este en nada le impide presentar observaciones, debiendo aplicarse el art. 444 en concordancia con el art. 228 del estatuto procesal.

La parte demandante manifestó que no es procedente tramitar los testimonios ni fijar fecha para interrogar testigos solicitados por el extremo ejecutado teniendo en cuenta que este proceso trata de un proceso ejecutivo que se encuentra en etapa probatoria a fin de determinar el valor del predio que se someterá a remate, por lo que si no se está de acuerdo con el avalúo presentado, el interesado debió presentar su avalúo como lo autoriza la ley, y esperar a que la judicatura decidiera cuál de los avalúos acoger. Por economía procesal debió presentar su avalúo y no pretender entrar en dilaciones.

El art. 444 del CGP consagra:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de

este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.”

De conformidad a lo indicado en la norma, cualquiera de las partes puede presentar el avalúo del bien a rematar, en este caso, lo presentó el ejecutante Felio Cabrales Castillo. Corriéndose traslado del mismo, la parte demandada HERNAN RAMOS GUTIERREZ presentó observaciones al avalúo. Este podía allegar un avalúo diferente, pero no lo hizo, sino que se limitó a solicitar pruebas testimoniales y la comparecencia del perito a audiencia para justificar lo indicado en su escrito.

Considera esta unidad judicial que no le asiste la razón al recurrente en tanto de conformidad con lo dispuesto en el canon precitado, si bien este puede presentar escrito de observaciones, no es esta la oportunidad procesal para solicitar ni practicar pruebas tales como testimonios o comparecencia de peritos a audiencia. No existe dentro del trámite de procesos ejecutivos una audiencia para definir observaciones al avalúo del bien a rematar, sino que el único documento que podrá aportar para refutar el contenido del mismo es un avalúo diferente, el cual como bien se ha dicho, no fue allegado al plenario. Por otra parte, si el mismo interesado indica que no se encuentra en desacuerdo con el valor tasado por el perito, no existe motivo para estimar que el dictamen efectuado por el galeno no se ajustó a la realidad, de aquí que al ser inocuas las observaciones allegadas, debían ser rechazadas de plano.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado. No se concederá el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por no encontrarse enlistado en los casos previstos en el art. 321 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 25-septiembre-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones explicadas en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81839d6c4e4dc9f466074019ba70b117d3a8c97155dff99f6230e572408f4ef**

Documento generado en 08/11/2023 09:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>